



- 1 -

Lima, veinticuatro de enero de dos mil doce.-

VISTOS: El recurso de queja excepcional, interpuesto por el procesado JOSÉ ALEXANDER PANDURO ALARCÓN contra la resolución de fojas trescientos ocho, del cinco de setiembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad promovido contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y siete, del once de agosto del mismo año, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y seis, del veintiocho de marzo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito Lesiones Culposas, en agravio de Carolina Graciela Valverde Núñez, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años; e inhabilitación, por el término de la condena, a conducir cualquier tipo de vehículo motorizado; fijándosele en dos mil nuevos soles el monto que deberá abonar de forma solidaria -con los terceros civilmente responsables Luis Miguel Panduro Robles y Nery Lucila Alarcón Arenaza- por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el quejoso, al fundamentar a fojas trescientos catorce su recurso, sostiene: **a).** **"Vulneraciones constitucionales":** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, dice el artículo primero de la Constitución Política del Estado, son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Así, no puede utilizarse como medio a la persona, pues siempre será un fin en si mismo. Sin embargo, la sentencia condenatoria del veintiocho de marzo de dos mil once, expresamente, ha indicado lo siguiente: *"Corresponde aplicarse la pena en sintonía con los fines preventivos de naturaleza especial y de prevención general consagrados en el*



artículo IX del Título Preliminar" [del Código Penal]. El suscrito ha sido utilizado para escarmentar a otros y con el fin de que otros se aparten del crimen, vulnerándose abiertamente lo establecido en el precepto constitucional antes precisado; **b). "Vulneraciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"**: El artículo catorce inciso tres, letra "a" del Documento Internacional, prescribe que toda persona tiene derecho a ser informada en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación. Tanto la denuncia, como la acusación fiscal y posteriormente las sentencias de primera y segunda instancia, han indicado que el delito que cometió es el de lesiones imprudentes del artículo ciento veinticuatro, tercer párrafo del Código Penal. Como fuere, tal párrafo contiene cuatro modalidades: uno: bajo el efecto de estupefacientes; dos: en estado de ebriedad; tres: cuando sean varias las víctimas del hecho; y cuatro: si el delito resulta de la inobservancia de las reglas de tránsito; siendo el caso que ninguna de estas modalidades ha sido mencionada en los actos procesales antes precisados; **c). "Violación a las normas del Código de Procedimientos Penales"**: **c1.** El artículo ciento sesenta de dicho Código, señala que el Juez Instructor debe nombrar dos peritos y que tal designación debe ser comunicada al inculpado. De la lectura de los actuados se puede comprobar que en ningún momento el instructor designó peritos y menos que tal designación haya sido comunicada al suscrito. Lo grave, es que el procesado fue condenado por delito de lesiones sin que exista Certificado Médico Legal refrendado por dos peritos; **c2.** Según el artículo setenta y siete del mismo Código, el juez debe dictar auto de apertura de proceso, especificando la modalidad delictiva, lo que en el caso de autos no ocurrió; **d). "Inobservancia y alteración de los trámites"**: En el segundo Otrosí digo de la denuncia fiscal, se solicitó que



se trabe embargo a los bienes del encausado; el Juzgado, a través de la resolución del doce de octubre de dos mil siete (auto de apertura), sin formar el cuaderno respectivo dio trámite a dicha petición, incurriendo en una verdadera inobservancia y alteración de los trámites legales; e). **"Irrespeto por el principio lógico de razón suficiente"**:

Para que se sancione a un ciudadano deben existir pruebas de cargo suficientes. Las sentencias de primera y segunda instancia; sin embargo, no se hace mención a prueba alguna en sus respectivos Considerandos; f). **"Irrespeto por el principio lógico de congruencia procesal"**:

El recurrente dedujo excepción de naturaleza de acción. El artículo quinto del Código de Procedimientos Penales prevé que ésta únicamente puede ser fundada o infundada; sin embargo, la sentencia del veintiocho de marzo de dos mil once, la declaró improcedente; lo que demuestra incoherencia procesal que tampoco fue advertida en la sentencia de vista; g). **"Creación de una prueba no contemplada en el Código de Procedimientos Penales con el propósito de condenarme"**: Dicha norma, únicamente admite como pruebas las testimoniales, preventivas, y los documentos públicos y/o privados. En autos, a fojas ciento ochenta y seis, se ha recibido la referencial de la señorita Carolina Graciela Velarde Núñez. Luego, si los sujetos procesales sólo pueden interponer tachas contra las testimoniales conforme al artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código "¿qué puede hacerse contra una referencial?", h). **"Interpretación equivocada de los hechos"**: Se ha indicado en la sentencia que los hechos ocurrieron en el lugar señalado en el croquis, de fojas seis a siete. Ello, sin embargo, es falso. La falsedad ha sido evidenciada con las vistas fotográficas de fojas ciento veintiocho; y sobre todo, con el documento notarial que adjunta el recurrente, el mismo que se halla



- 4 -

refrendado por el señor Jubert Sixto Acosta Gutiérrez, testigo ocular de los hechos; **i). "Hecho preterido y silenciado"**: Está probado y así lo indicó el Atestado Policial que también determinó el accidente de tránsito, la conducta de la agraviada, que cruzó la calzada "sin tomar las medidas necesarias en cuanto al tránsito vehicular, dando lugar al hecho ocurrido". Existe entonces un nexo causal entre la conducta descuidada de la agraviada y el resultado que se produjo. Sobre ello, ha guardado silencio la sentencia; **j). "Actos judiciales de puro derecho nulos, que sirvieron de base para condenarme"**: **j1.** La resolución judicial de fojas ciento cuarenta y siete dispuso que la ratificación se lleve a cabo a una determinada hora (doce horas con diez minutos) y se realizó en otra (doce); **j2.** Asimismo, la referencial de Gabriela Velarde Núñez debía recibirse a las catorce horas con diez minutos; sin embargo, se llevó a cabo a las catorce horas; **j3.** De igual forma, se dispuso en ella que la preventiva de Benedicto Valverde Chávez sea recibida a las catorce horas; sin embargo, se hizo en otra; de ese modo, se privó al suscrito de la posibilidad de intervenir en dichas diligencias, conforme lo establece el artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales; **SEGUNDO:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales, procede comprobar si se ha acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo prescribe el apartado segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; **TERCERO:** De cara a dicha constatación, es menester agrupar los agravios según el tipo de cuestionamiento formulado, de lo cual, resulta que es posible distinguir



cuatro bloques argumentales: **I).** El primero: referido a la presunta afectación a garantías de un debido proceso, a saber: **i).** imprecisión en la imputación al obviarse el supuesto fáctico que sustenta el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal (ver acápites "b" y "c2"); **ii).** haberse omitido analizar su argumento de descargo relevante para su línea de defensa relativo a la conducta de la víctima (ver acápites "i"); **II).** El segundo: que incide en la valoración probatoria efectuada en la sentencia, cuestionando que: **i).** no existe prueba de cargo suficiente (ver acápites "e"), **ii).** el tópico del lugar exacto de los hechos ha ponderado un croquis frente a otros elementos como fotografías y documento notarial de testigo ocular (ver acápites "h"); **III).** El tercero: relativo a una serie de supuestos vicios procesales de índole estrictamente procedimental, a saber: **i).** el Certificado Médico no ha sido refrendado por dos peritos (ver acápites "c1"), **ii).** no se formó cuaderno de embargo (ver acápites "d"), **iii).** se declaró improcedente su excepción de naturaleza de acción que debió ser declarada fundada o infundada (ver acápites "f"), **iv).** se recibió declaración referencial que no se encuentra legalmente prevista (ver acápites "g"), **v).** se realizaron diligencias diez minutos antes de la hora para la que estaban programadas, lo que impidió la participación de su defensa en las mismas (ver acápites "j"); **IV).** El cuarto: referido a una supuesta afectación al principio de dignidad, en tanto se quiere instrumentalizar al procesado, pretendiéndose, a través de su condena, generar un escarmiento para los demás (ver acápites "a"); **CUARTO:** Que por su falta de aptitud -elocuente- para sustentar el recurso materia de análisis, cabe referirnos primero a los del segundo bloque. Así, es evidente que los agravios de este tipo no se condicen con el recurso de queja excepcional promovido, el que, por su propia naturaleza, no está



destinado a propiciar un re-examen de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior, ni por el Juez Penal; tanto más si aquellas se aprecian debidamente motivadas en razones de hecho y de derecho, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado y el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En suma, subyace en éstos una pretensión de someter el asunto de fondo a una tercera instancia, que de ampararse importaría una vulneración a la norma adjetiva en materia recursal; **QUINTO:** De otra parte, respecto a los agravios del *tercer bloque*, no puede perderse de vista que a través del presente recurso excepcional sólo es posible cuestionar que en la sentencia de vista, y en el proceso que la precedió, se ha infringido garantías inherentes al debido proceso. Huelga explicar que dicha exigencia, en modo alguno, se satisface cuestionando situaciones procedimentales que no entrañan una directa e inmediata vulneración a alguna garantía jurisdiccional inherente al debido proceso, y que, peor aún, no se acredita que hayan sido oportunamente objetadas (resultando ilustrativo el que no aparecen como agravios en su escrito de apelación de fojas doscientos setenta y tres); mereciendo desestimarse, en igual sentido, el agravio que se puntualiza en el *cuarto bloque*, máxime si se tiene en cuenta que éste obvia que la pena cumple varias finalidades, una de las cuales es precisamente la de prevención general (esto es, de proyección al entorno social del condenado), la que en su faz negativa, indiscutiblemente, importa un efecto intimidatorio, que en modo alguno puede confundirse como una afectación a la dignidad del sentenciado como se alega; **SEXTO:** Finalmente, en lo atinente a los dos agravios comprendidos en el *primer bloque*, debe significarse que



- 7 -

ninguno de ellos tiene asidero real, lo que se constata al confrontar su cuestionamiento de imputación imprecisa respecto de la agravante del tipo penal imputado (lesiones culposas) y su escrito de excepción de naturaleza de acción, de cuyo tenor trasciende que con dicho medio de defensa técnico el recurrente objetaba *"el cargo agravante de supuesta inobservancia de la regla técnica de tránsito (tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal) de sobrepasar a otro vehículo cuando se acerca a un cruce peatonal ..."* -véase fojas ciento treinta y ocho-; evidenciando, contrariamente a lo sostenido, haber conocido de la circunstancia agravatoria que venía así especificada desde la denuncia -véase fojas trece- y que dio lugar a que en el auto de procesamiento puntualice como sustento jurídico del delito incriminado el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal -véase fojas dieciséis-; ocurriendo lo propio respecto a la supuesta falta de abordamiento de su argumento de defensa relativo al accionar de la víctima, ello, si se tiene en cuenta el fundamento sétimo de la sentencia de vista de la que emerge haberse analizado dicha alegación -véase fojas trescientos uno-; Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional, interpuesto por el procesado JOSÉ ALEXANDER PANDURO ALARCÓN contra la resolución de fojas trescientos ocho, del cinco de setiembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad promovido contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y siete, del once de agosto del citado año, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y seis, del veintiocho de marzo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito Lesiones Culposas, en agravio de Carolina Graciela Valverde Núñez, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años; e



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 961 - 2011
AREQUIPA

- 8 -

inhabilitación, por el término de la condena, a conducir cualquier tipo de vehículo motorizado; fijándosele en dos mil nuevos soles el monto que deberá abonar de forma solidaria -con los terceros civilmente responsables Luis Miguel Panduro Robles y Nery Lucila Alarcón Arenaza- por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; interviniendo el Señor Juez Supremo Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 JUN. 2012